

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO, 45

Los editores y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidaran, bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 4 Marzo 1900)

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Almería y el Juez de primera instancia de Sorbas, de los cuales resulta:

Que con fecha 24 de Abril próximo pasado, don Pascual Ruiz Segura, vecino de Níjar, formuló demanda de interdicto de recobrar ante el Juzgado de primera instancia de Sorbas contra D. Antonio Ruiz Nieto, aduciendo los siguientes hechos: que el demandante adquirió por escritura pública, otorgada en la ciudad de Almería en 25 de Febrero de 1878, una finca que le vendió D. Antonio Durán Quiles, sita en el paraje denominado Cala Figuera, término municipal de la nombrada villa de Níjar, compuesta de un cortijo, dos balsas, tierras de riego, secano y montuosas, teniendo de cabida 224 fanegas y ocho celemines, con los linderos que se señalan, entre ellos el del lado Oeste

con terrenos de un coto de los Propios de Níjar; que en el año 1882, á instancia del dicente, se deslindó y amojonó por la Administración la finca de Cala Figuera, fijándose los mojones que determinaban los linderos que en la demanda se señalaban; que desde el año 1878 en que el demandante adquirió la finca descrita, había venido en quieta y pacífica posesión de ella, aprovechándose tranquilamente de sus espartos, leñas y demás productos forestales producidos por los terrenos montuosos; y que el día 19 de aquel mes, Antonio Ruiz Nieto, vecino de Níjar y arrendatario de los cotos de Doña Josefa Montoya, acompañado de los guardas Rafael Guirado, Manuel Hernández y varios braceros, se presentó en parte de los terrenos pertenecientes á la mencionada heredad, é invadiéndolos, dió orden á sus acompañantes de coger el esparto que producen, obedeciendo á ello los braceros; que desde ese momento seguían cogiendo dichos productos, sin que hubieran sido atendidas las observaciones amistosas y protestas enérgicas del demandante, que por los actos realizados se veía despojado de la posesión quieta y pacífica que venía disfrutando de los terrenos referidos desde hacía más de quince años que los adquirió. A virtud de los extractados hechos, terminaba la demanda con la súplica acostumbrada y procedente en los juicios de interdicto:

Que admitida la demanda, recibida la información testifical ofrecida, y convocadas las partes al oportuno juicio verbal, el Gobernador de la provincia, á instancia de D. Antonio Ruiz Nieto, y de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que, según se manifestaba en la instancia del don

Antonio Ruiz, no existía la perturbación en que el interdicto se basaba, pues el demandante don Pascual Ruiz, no tenía la posesión de los terrenos en que se hizo la cogida de los espartos, porque éstos fueron vendidos por el Estado á doña Josefa Montoya con fecha muy posterior á la que dice el interesado que adquirió aquéllos, habiendo sido puesta dicha señora en posesión de ellos en 12 de Julio del año último; y en que corresponde á la Administración activa fijar el estado posesorio de los montes adquiridos por doña Josefa Montoya, y de mantener á ésta en la posesión que recientemente se le ha dado, por ser de su exclusiva competencia resolver las incidencias de la subasta, declarando la extensión, cabida y linderos de la finca enajenada, sin que sea dado á los Tribunales de justicia admitir en estos casos demanda alguna, si no media el requisito de haberse apurado la vía gubernativa; citaba el Gobernador, en apoyo de su requerimiento, el art. 14 de la ley de 24 de Mayo de 1863, los artículos 17, 36 y 41 del reglamento para su ejecución, los artículos 156, 163 y 173 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855 y el art. 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que el interdicto deducido se fundaba en pretender el actor D. Pascual Ruiz que se le sostenga en la posesión de los terrenos de la finca denominada Cala Figuera, en la que ha sido perturbado por D. Antonio Ruiz Nieto, como arrendatario de los cotos de doña Josefa Montoya, posesión en que el demandante afirma estar desde el año 1878 en que adquirió la finca; que habiendo adquirido la doña Josefa Montoya una finca de los Propios de Nijar, lindante con la del actor, era claro que tendría que formarse un expediente para la venta, y verificada ésta y dada la posesión sin protesta ni cuestión que tuviera que resolver la Administración, ésta cesó ya en sus derechos, que transfirió al comprador, pasando la finca á ser propiedad particular, como lo es también la del actor, y por ello la cuestión promovida, como todas las que surgen entre dueño de propiedades particulares, está sujeta á la jurisdicción ordinaria; que en el presente asunto no había necesidad de que el actor acreditare haber apurado la vía gubernativa, porque el interdicto no se dirige contra providencia alguna administrativa ni contra fincas vendidas por el Estado, sino que se funda en actos que se dicen realizados contra una finca particular adquirida de otro particular y deslindada por la Administración con anterioridad á los actos del interdicto, sin que entonces surgiera cuestión alguna, por todo lo cual la Administración nada tenía que resolver; que por dichas razones no tenían aplicación al caso de autos las disposiciones legales citadas en el oficio inhibitorio, y sí, por el contrario, el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, y el 51 de la de Enjuiciamiento civil:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, que dice: «La potestad de aplicar las leyes

en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales»:

Visto el núm. 4.º, del art. 460 del Código civil, según el cual: «se pierde la posesión contra la voluntad de su antiguo poseedor, si la nueva posesión hubiese durado más de un año»:

Visto el art. 1.º de la Real orden de 20 de Septiembre de 1852, según el cual, «corresponde al conocimiento de los Consejos provinciales, y del Real en su caso (hoy Tribunal de lo Contencioso administrativo), las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de bienes nacionales y actos posesorios que de ellos se deriven, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesión pacífica de ellos; y al de los Juzgados y Tribunales de Justicia competentes los que versen sobre el dominio de los mismos bienes, ó cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores ó posteriores á la subasta, ó sean independientes de ella»:

Vista la Real orden de 10 de Mayo de 1884, por la que se declara «que en el término de un año, á contar desde el acto de usurpación, puede la Administración recobrar por sí la posesión de sus bienes, pasado el cual habrá de acudir á los Tribunales ordinarios, ejercitando la acción correspondiente»:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la demanda de interdicto promovida por D. Pascual Ruiz Segura, vecino de Nijar, contra D. Antonio Ruiz Nieto, por entender el demandante que el Ruiz Nieto le había perturbado en la posesión de la finca de su propiedad sita en el paraje denominado de Cala Figuera:

2.º Que dicha demanda de interdicto no contraría providencia alguna administrativa, ni se dirige en realidad contra finca de la propiedad del Estado, ni los hechos en que la misma se funda implican una verdadera incidencia de venta de bienes nacionales, toda vez que la finca del demandante fué comprada por éste á otro particular en el año de 1878, habiéndose practicado el oportuno deslinde administrativo de la misma en 1882 sin protesta ninguna; y que, por lo que respecta al derecho que dice ostentar el demandado como arrendatario de los cotos vendidos por el Estado á doña Josefa Montoya, dichos terrenos fueron adjudicados por la Administración á la referida compradora, según escritura de 17 de Enero de 1888; y ha transcurrido, por tanto, más del año desde que tal adjudicación y posesión tuvieron lugar á la fecha de la perturbación que ha originado el interdicto:

3.º Que en tal supuesto, la cuestión que con el mencionado interdicto se plantea, es una cuestión de carácter esencialmente civil, como surgida entre particulares, y carece la Administración de facultades para intervenir por lo que hace á los derechos que pueden derivarse del dominio ó posesión de las dos fincas mencionadas, pues tales cuestiones caen de lleno bajo la jurisdicción de los Tribunales del fuero ordinario.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno:

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil novecientos.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(Gaceta 2 Febrero 1900)

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Alicante y el Juez de instrucción de Pego, de los cuales resulta:

Que en el referido Juzgado sesiguió causa criminal con motivo de haberse denunciado que varios Concejales interinos del Ayuntamiento de Toros, y el Alcalde que fué nombrado cuando los expresados interinos tomaron posesión, habían continuado desempeñando sus cargos después de transcurridos los ocho días desde que fueron requeridos para que cesaren en ellos, por haber pasado los cincuenta que puede durar la suspensión cuando no se haya mandado proceder á la formación de causa:

Que el Gobernador de Alicante, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, haciendo sólo mención de lo que se refería al Alcalde:

Que en su requerimiento alegó las razones que estimó oportunas, pero no indicó el texto expreso de la disposición legal en que se fundase para reclamar el conocimiento del negocio, limitándose á citar los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y las disposiciones de la ley Municipal, sin determinar ninguna de éstas en concreto.

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez dictó auto, en que sostuvo su jurisdicción para conocer de los hechos objeto del sumario, alegando al efecto las razones y textos legales que conceptuó pertinentes:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice: «Siempre que el Gobernador requiera de inhibición á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestará indispensablemente las razones que le asisten y el texto de la disposición legal en que se apoya para reclamar el conocimiento del negocio»:

Considerando:

1.º Que no puede entenderse cumplido dicho precepto con la cita de otros artículos del mismo Real decreto en que se faculta á los Gobernadores para promover contiendas de competencia:

2.º Que para cumplir lo dispuesto en el expresado artículo 8.º, no basta tampoco que se citen en globo leyes, reglamentos ó cualquier otro género de disposiciones compuestas de varios artículos, sin fijar aquel en que la Autoridad competente se apoye para reclamar el conocimiento del negocio:

3.º Que por haberse limitado el Gobernador á citar los artículos 2.º y 3.º del repetido Real decreto, y en globo las disposiciones de la ley Municipal, es indudable que existe un vicio esencial en el procedimiento, que impide por ahora la resolución del conflicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no ha lugar á decidirla y lo acordado.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil novecientos.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(Gaceta 22 Enero 1900)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en ese Centro directivo para modificar el párrafo tercero, regla 3.ª del art. 403 de las Ordenanzas generales de Aduanas, relativo al interés que devengan los pagarés que se otorguen en pago de derechos de Arancel, á fin de armonizarlo con el tipo de 5 por 100 anual establecido por la ley de 3 de Agosto del año próximo pasado;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que se tenga como sustituido el actual texto del párrafo tercero, regla 3.ª, art. 403 de las referidas Ordenanzas, por el siguiente:

«Los pagarés devengarán el interés correspondiente al 5 por 100 anual, que será satisfecho por los otorgantes al vencimiento de aquéllos, en unión del capital.»

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1900.—Villaverde.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta 3 Marzo 1900)

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 2.º.—Circular.

Según me participa el Alcalde de Fuentes de Ebro, se ha declarado la enfermedad variolosa en el ganado lanar de D. José Aznar, vecino del Pueyo de Juca, habiéndosele señalado para pastar al mencionado ganado, con objeto de evitar su propagación, el terreno denominado «La Corona» de aquel término municipal.

Lo que se hace público en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los pueblos limítrofes.

Zaragoza 3 de Marzo de 1900.—El Gobernador, Eduardo Cañizares.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Relación de las matrículas de la contribución industrial y de comercio para el año económico de 1899-900, que se publican en cumplimiento á lo prevenido en el art. 114 del reglamento de 28 de Mayo de 1896.

Ayuntamiento de Pina.

APELLIDOS Y NOMBRE DE LOS CONTRIBUYENTES	DOMICILIO	INDUSTRIA QUE EJERCEN	CUOTA para el Tesoro — Pesetas
Tarifa 1.^a			
López Rubio Bernardo.....	Sol, 21 y 23.	Ferretería.	270'47
Cebollero Margeli Ramón.....	Idem, 30.	Idem.	270'47
Presidente del Casino.....	Plaza, 3.	Café Casino.	109'28
Burillo Benedit Juan.....	Portal, 8.	Tienda de tejidos.	218'56
Martínez Arroyo Manuel.....	Santo Domingo, 2.	Idem.	218'56
Laborda Campé Leonor.....	Mayor, 40.	Mercería.	136'60
Jiménez Bergasa José.....	Plaza.	Vinos y aguardientes.	71'03
Ros Villagrasa Alejo.....	Idem, 20.	Idem.	71'03
Coscojuela Salillas Manuel.....	San Cristóbal, 3.	Idem.	71'03
Pérez Lagá Mariano.....	Corralazas, 3.	Idem.	71'03
Maseras Sanz Tomás.....	Sused, 18.	Idem.	71'03
Cebollero Margeli Dolores.....	Sol, 9.	Carnes frescas.	71'03
Tolosa Anadón Felipe.....	Mayor, 42.	Idem.	71'03
Tolosa Anadón Mariano.....	Plaza, 13.	Idem.	71'03
Gonzalvo García Manuel.....	Sol, 29.	Idem.	71'03
Aguilar Guallar Domingo.....	Idem, 8.	Parador.	47'81
Morellón Arroyo Virgilio.....	Sused, 37.	Idem.	47'81
Labarta Rocafín Agustín.....	Idem, 30.	Idem.	47'81
Gil García Pedro.....	Extramuros.	Idem.	47'81
Valls Soler María.....	Sused, 42.	Abacería.	47'81
Masden Beltrán Salvador.....	Ancha, 3.	Idem.	47'81
Jarauta Belled Miguel.....	Mayor, 20.	Idem.	47'81
Mercader Gaudio Pablo.....	Idem, 34.	Idem.	47'81
Aguilar Guallar Domingo.....	Sol, 8.	Bodegón.	32'78
Guiz Faló Mariano.....	Idem, 6.	Idem.	32'78
Rivera Carranza Bernardino.....	Portal, 32.	Idem.	32'78
Severo de Gracia Antonio.....	Plaza, 5.	Café económico.	32'78
Gracia Gracia Aniceto.....	Mayor, 70.	Tienda de jabón.	32'78
Clavero Garralaga Ramón.....	Sol, 14.	Pescados salados.	32'78
Millán García Nicolás.....	Barrio Nuevo, 11.	Aceite y vinagre.	32'78
Tarifa 2.^a			
Sorrosal Ruste Cirilo.....	Mayor, 56.	Comisionista en frutos.	71'03
Mercader Gaudio Pablo.....	Idem, 34.	Carro, un caballo.	30'05
Laguens Calvete Miguel.....	Idem, 22.	Idem.	30'05
Tarifa 3.^a			
Sebastián Sáenz Teodoro.....	Pilar, 8.	Fábrica de aguardientes, 400 litros.	105'18
Tarifa 4.^a			
Belled Oliván Tomás.....	Plaza.	Abogado.	133'32
Rocafín Muñoz Jesús.....	Sol, 33.	Idem.	133'32
Berdún Pallarés Juan.....	Portal, 30.	Escribano.	74'31
Belled Amorós Juan.....	Mayor, 37.	Procurador.	83'05

APELLIDOS Y NOMBRE DE LOS CONTRIBUYENTES	DOMICILIO	INDUSTRIA QUE EJERCEN	CUOTA para el Tesoro Pesetas
Bayod Bosque Enrique.....	Sused, 34.	Procurador.	83'05
Puayo Rivas Pedro Agustín.....	Sol, 22.	Farmacéutico.	120'21
Juez Municipal.....	Idem, 33.	Juez Municipal.	60'10
Secretario del Juzgado.....	Idem, 32.	Secretario.	43'71
Sanjuán Lafita Francisco.....	Hortal, 4.	Veterinario.	60'10
Jarauta Belled Mariano.....	Sol, 31.	Confitero.	136'60
Jarauta Belled Miguel.....	Mayor, 20.	Idem.	136'60
Morellón Arroyo Virgilio.....	Sused, 37.	Talabartero.	49'18
Pelayo Ruiz Bartolomé.....	Plaza, 14.	Idem.	49'17
Cortés Arrua Agustín.....	Sol, 35.	Barbero.	32'78
Terraza Domingo J. Antonio.....	Plaza, 10.	Idem.	32'78
Severo de Gracia Antonio.....	Mayor, 21.	Idem.	32'78
Fanlo Subías Fabián.....	Hortal, 8.	Carpintero.	32'79
Polo Laplaza Serafín.....	Pilar, 2.	Idem.	32'78
Sorrosal Abenia Antonio.....	Mayor, 21.	Carretero.	32'78
Ramón Villanueva Julián.....	Barrio Nuevo, 14.	Idem.	32'78
Lasala Gracia Dámaso.....	Idem, 16.	Herrero.	32'79
Hijar Alegre Andrés.....	Sol, 11.	Idem.	32'78
Plana Verola José.....	Mayor, 70.	Idem.	32'78
Roche Muñoz Sebastián.....	Hortal, 2.	Sastre.	32'78
Gonzalvo Beltrán Domingo.....	Plaza, 10	Idem.	32'78
González Tena José.....	Mayor, 22.	Idem.	32'78
Alcaine Linar Manuel.....	Sused, 11.	Zapatero.	32'79
Llons Pon Joaquín.....	Mayor, 17.	Herrero.	32'78
Tarifa 5.^a—PATENTES.			
Bueno Langarita Dionisio.....	Mayor, 28.	Médico.	68'80
Rivera Carranza Bernardino.....	Portal, 32.	Tienda de pan.	17'76
Gualtar Escanilla Martina.....	Sused, 2.	Idem.	17'76
Abadía Sorrosal Raimundo.....	Portal, 15.	Horno de pan.	8'20
Delruste Zucqueta Victorián.....	Mayor, 38.	Idem.	8'20
Gatías Gualtar Pío.....	Sused, 2.	Idem.	8'20
Masden Beltrán Salvador.....	Ancha, 3.	Idem.	8'19
Casasús Bastaras Bernardo.....	Extramuros.	Parada, cinco garañones.	133'18
Puig Barca Cayetano.....	Idem.	Idem.	133'19
Manero Yanguas Miguel.....	Sol, 4.	Médico.	68'80
Miguel López Cipriano.....	Plaza, 18.	Tienda de pan.	17'76
Nuvel Juan.....	Extramuros.	Parada, cinco garañones.	133'19

Ayuntamiento de Pomer.

Tarifa 1.^a			
Gallo Vera Lucas.....	San Andrés.	Tienda de abacería.	28'59
Gómez Gómez Segundo.....	San Jorge, 4.	Idem.	28'59
Tarifa 4.^a			
Peña Perales Antonio.....	San Andrés.	Herrero.	20'02
Tarifa 5.^a—PATENTES.			
Cisneros Horno Nicolás.....	Cantón.	Horno.	8'58
Lezcano Pérez Victoriano.....	Herrería.	Idem.	8'58

Ayuntamiento de Plasencia.

APELLIDOS Y NOMBRE DE LOS CONTRIBUYENTES	DOMICILIO	INDUSTRIA QUE EJERCEN	CUOTA para el Tesoro Pesetas
Tarifa 1.^a			
Olivito Oliveros Marcelino.....	Mayor, 16.	Tejidos al por menor.	132'95
Santos Lasheras Antonia.....	Estrecha, 9.	Abacería.	23'59
Lomero Gustrán Angel, su viuda.	Mayor, 36.	Idem.	28'59
Echevarría Bielsa Félix.....	Luna, 8.	Idem.	28'59
Gustrán Ruiz Domingo.....	Bolea, 2.	Idem.	28'59
Arilla Benedí Sebastián.....	Iglesia, 11.	Tablajero.	22'88
Marcón Cuartero Manuel.....	Estrecha, 11.	Idem.	22'88
Tarifa 3.^a			
Cabrejas Candau Valero.....	Bolea, 9.	Tejedor.	8'58
Sola Romanos Julián.....	Extramuros, 1.	Molino harinero.	37'17
Tarifa 4.^a			
Gracia Antón Manuel.....	Iglesia, 7.	Barbero.	20'02
Salas Salvador Pascual.....	Mayor, 11.	Constructor de carros.	20'01
Moros Falcón José.....	Cadena, 11.	Herrero.	20'01
Moros Viar Miguel.....	Terrero.	Idem.	20'02
Magdalena Fraguas Pablo.....		Veterinario.	45'75
Tarifa 5.^a			
Almenara Cobos Vicente.....	Iglesia, 4.	Horno de cocer pan.	8'58

Ayuntamiento de Plasencia.

Tarifa 1.^a			
Aguilón Biel Manuel.....	Baja, 12.	Abacería.	28'59
Ezquerria Susín Salvador.....	Alta, 1.	Idem.	28'59
Martetes Gabasa Pedro Juan.....	Idem, 14.	Idem.	28'59
Villanueva Luño Santiago.....	Idem, 18.	Idem.	28'59
Martetes Gabasa Miguel.....	Baja, 59.	Mesonero.	28'59
Sancho Abuelo Miguel.....	Idem, 1.	Idem.	28'59
Tarifa 2.^a			
Pardos Tolosa Antonio.....	Medio, 1.	Arrendador de pesas y medidas.	0'99
Tarifa 3.^a			
Plon Humedes Miguel.....	Plaza, 6.	Molino harinero de represa muele menos de seis meses.	18'58
Tarifa 4.^a			
Pérez Royo Carlos.....	Medio, 34.	Herrero.	20'02
Aguilar Repollés Joaquín.....	Hoyo, 3.	Practicante.	20'02
Tarifa 5.^a			
Martín Sancho Ramón.....	Baja, 36.	Horno de pan.	8'58
Pardos Tolosa Antonio.....	Medio, 1.	Vendedor de carnes frescas.	18'58

Ayuntamiento de Pleitas.

APELLIDOS Y NOMBRE DE LOS CONTRIBUYENTES	DOMICILIO	INDUSTRIA QUE EJERCEN	CUOTA para el Tesoro — Pesetas
Tarifa 3.^a			
Mengochea Aruej Rafael.....	Plaza, 1.	Abacería.	28'59
Cartagena Bermejo Francisco.....	Afuera.	Molino harinero de cauce con dos piedras movidas por agua por más de tres meses y menos de seis.	37'17
Tarifa 5.^a			
Romeo Arbej Josefa.....	Baja, 12.	Horno de pan cocer por retri- bución sin venta.	8'58

Ayuntamiento de Pradilla.

Tarifa 1.^a			
Cuartero Vera Sebastián.....	Barrio Curto.	Casino.	64'48
Pallarés Cuartero Gregorio.....	Plana.	Idem.	64'48
Carcas Baquedano Juan.....	Huertos Bajos.	Mesón.	28'59
Sancho Lalana José.....	Plana.	Idem.	28'59
Ambrosio Carcas Miguel.....	Palacio.	Abacería.	28'59
Ainaga Carcas Pablo.....	Idem.	Idem.	28'59
Gil Pallarés Agapito.....	Arboleda.	Idem.	28'59
Lafuente Navarro José.....	Iglesia.	Idem.	28'59
Arduña Baquedano Baltasar....	Plana.	Tablajero.	22'88
Tarifa 2.^a			
Blasco Pallarés Manuel.....	Río.	Barca de pasaje.	35'74
Tarifa 4.^a			
Blasco Lafuente Manuel.....	Huertos Bajos.	Constructor de carros.	20'01
Usán Rosel José.....	Palacio.	Idem.	20'01
Aguarón Aldasoro Pedro.....	Arboleda.	Herrero.	20'01
Cuartero Junza Angel.....	Barrio Curto.	Sastre.	20'01
PROFESIONES DEL ORDEN CIVIL			
Escudero Sancho Leoncio.....	Plana.	Veterinario.	45'75
Tarifa 5.^a—PATENTES.			
Lafuente Luis y otros.....	Plana.	Horno de pan cocer.	8'58
Sancho Lalana Mariano.....	Arboleda.	Idem.	8'58
PATENTE ESPECIAL DE MÉDICOS.			
Vicén Delgado Delfín.....	Huertos Bajos.	Médico.	28'59

Ayuntamiento de Piedratajada.

APELLIDOS Y NOMBRE DE LOS CONTRIBUYENTES	DOMICILIO	INDUSTRIA QUE EJERCEN	CUOTA para el Tesoro — Pesetas
Tarifa 1.^a			
Oliván y Toba Juan.....	La Cruz, 9.	Abacería.	28'59
De Sus Sánchez Martín.....	Idem, 47.	Idem.	28'59
Buen Andrés Jorge.....	Santa Catalina, 20.	Idem.	28'59
San Agustín Mariano.....	Idem, 5.	Idem.	28'59
Marín Frontova José.....	Idem, 17.	Idem.	28'59
Mallada Marzo José.....	Idem, 4.	Tablajero.	23'03
Larte Lafuente Antonio.....	Idem, 41.	Idem.	23'03
Tarifa 3.^a			
Bieco Alastuey Melchor.....	Extramuros, 10.	Molino harinero.	37'17
Tarifa 4.^a			
PROFESIONES DEL ORDEN CIVIL.			
Gil Iborst Gabriel.....	La Cruz, 38.	Sangrador.	20'01
Vidal Descárrega Gregorio.....	Idem, 55.	Veterinario.	45'75
ARTES Y OFICIOS.			
Les y Viamonte Teodosio.....	La Cruz, 27.	Carpintero.	20'01
Otal Capdevilla José.....	Idem, 6.	Herrero.	20'01
Inglán Torralba Jacinto.....	Santa Catalina, 12.	Idem.	20'02
Guillamón Arbués Joaquín.....	La Cruz, 43.	Zapatero.	20'02
Tarifa 5.^a—PATENTES.			
Sango Lacambra Domingo.....	La Iglesia, 13.	Horno de pan sin venta.	8'57
Lasierra Elías Ramón.....	Santa Catalina.	Idem.	8'57

SECCION SEXTA

En la Secretaría del Ayuntamiento de esta localidad se hallarán de manifiesto, por término de 15 días, las cuentas municipales del año económico de 1898-99 y los de los seis meses del primer semestre de 1899 á 1900, á los efectos legales.

Farasdués 28 de Febrero de 1900.—El Alcalde, Alejandro Alastuey.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIO

Sociedad de Maestros sogueros y alpargateros

DE ZARAGOZA

COMISION LIQUIDADORA

Habiendo sido enagenada, mediante escritura pública, otorgada en el día de hoy, previo acuerdo de dicha Sociedad, la finca perteneciente á la

misma, conocida con el nombre de *Huerto del Oficio*, sita en esta capital y su calle de la Misericordia, núm. 13, y debiendo ser distribuido su precio líquido entre los socios, viudas é hijos de socios fallecidos, de conformidad con lo prevenido en el art. 22 del reglamento por que se rige la propia Sociedad, se llama por el presente á todos los indicados socios, viudas é hijos de socios fallecidos que creyeren tener algún derecho á dicho precio, lo cual deberán verificar dentro del plazo de tres meses, contados desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta oficial de Madrid*, presentando al efecto los documentos que lo acrediten en la Secretaría de la Sociedad, calle de las Escuelas Pías, núm. 62, segunda; bien entendido que transcurrido dicho plazo sin haberlo verificado, se considerarán renunciados los derechos que pudieran corresponderles.

Zaragoza 1.º de Marzo de 1900.—La Comisión: Marcial Casanova.—Juan Martín.—Leandro Orós.—Mariano Martín.—Pedro Casamayor Castillo, Secretario.

IMPRESA DEL HOSPICIO